



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales ²
Acción: Tutela/Derecho de petición

Sentencia N°.32

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

Solicitud. El 10 de marzo de 2021, el señor **William Galíndez Cabrera** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales**, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de Derechos de petición.

El tutelante pretende se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales**, que emita una respuesta de fondo a la petición de fecha 02 de febrero de 2021, reiterada vía electrónica el 05 de marzo de 2021

Contestación del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Señala que por no ser competente, remitió la solicitud a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía-Caja Honor el 25 de febrero de 2021 mediante radicado 2021367000367641 y comunicó esta remisión al peticionario el 26 de febrero de 2021 al correo Abogadoslmelo@gomezuruenabogados.com.

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden

¹ lmelo@gomezuruenabogados.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Acción: Tutela/Derecho de petición

nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor William Galíndez Cabrera legitimado por activa por ser quien presentó una petición a la dirección de prestaciones sociales del ejercito sin que dicha entidad contestara su solicitud.

Legitimación por pasiva. El Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales se encuentra legitimado por pasiva al ser al entidad ante quien se presenta la solicitud la cual no ha sido contestada.

Inmediatez: El señor William Galíndez Cabrera cumple con el requisito dado que radicó la petición el 02 de febrero de 2021, reiterada de manera electrónica el 05 de marzo de 2021 ante la demandada y al no recibir respuesta, interpone la presente acción de tutela el día 10 de marzo de 2021 termino razonable si consideramos que su derecho fundamental no deja de ser vulnerado hasta tanto no se conteste su solicitud.

Subsidiaridad: En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición³, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición

Problema jurídico Corresponde entonces establecer si la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales**, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar la solicitud la petición radicada el 02 de febrero de 2021, reiterada de manera electrónica el 05 de marzo de 2021 donde solicitó se informara como fue notificado el oficio 03-01-20180625026111 o el que hubiere decidido no dejar reintegrar el dinero, para continuar con el programa vivienda 8, así como copia de las notificaciones respectivas.

El derecho de petición Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Acción: Tutela/Derecho de petición

petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

⁶Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Acción: Tutela/Derecho de petición

señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera: 1.- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. 2.- **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** 3.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Caso concreto

Resultó probado en el expediente que el accionante, el 02 de febrero de 2021, presentó derecho de petición y fue reiterado el 05 de marzo de 2021. La anterior decisión fue remitida mediante radicado 2021367000367641 el 25 de febrero de 2021 a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJA HONOR y comunicada la decisión el 26 de febrero de 2021 al correo Abogadoslmelo@gomezuruenabogados.com,

La petición del 02 de febrero de 2021 señala como correo de notificación el correo srojas@abogadosgomezurena.com ; y wili-27-85@hotmail.com ; y la petición reiterada de fecha 05 de marzo de 2021 fue enviada mediante el correo lmelo@gomezuruenabogados.com, última petición que a la fecha se encuentra en términos. (Archivo digital N 4)

Considerando que la demandada efectivamente comunicó el traslado de la solicitud de la caja promotora de vivienda militar, no evidenciando vulneración alguna al derecho fundamental alegado no es procedente acceder al derecho fundamental reclamado al cumplirse lo ordenado en el artículo 17 del CPACA, esto es, informar de inmediato al interesado dentro de los 5 días siguientes a su recepción su falta de competencia y remitir la petición al competente enviando una copia del oficio remisión al peticionario.

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podrá negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Acción: Tutela/Derecho de petición

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el amparo frente al derecho petición solicitado por el **SEÑOR WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA**, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 110013335017 2021 00067 00
Demandante: William Galíndez Cabrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales
Acción: Tutela/Derecho de petición

Código de verificación:

dd07e709082e807a6400b7c097f93e4ae588e16a0d7e081f0dadb27d18b3ad68

Documento generado en 23/03/2021 09:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**